

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 053

La Paz, 17 MAR 2025

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por Saul Josue Aguilar Torrico representante legal de la Empresa Poder Total, contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 105/2023 de 31 de agosto de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT.

CONSIDERANDO: Que el Recurso Jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 191/2022, de 12 de diciembre de 2022, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT, notificada en secretaría el 20/12/2022, se resuelve: "(...) **PRIMERO.- DECLARAR PROBADOS LOS CARGOS** formulados mediante el punto resolutivo primero del Auto ATT-DJ-A TL LP 126/2022 de 22 de abril de 2022, en contra de '**PODER TOTAL**', por la comisión de la infracción: 'utilización del espectro radioeléctrico sin contar con la correspondiente licencia para el uso de frecuencias u otras licencias o autorizaciones del sector emitidas por la ATT', tipificada en el parágrafo II del artículo 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020, al encontrarse el 26 de agosto de 2020 y el 14 de octubre de 2020, utilizando la frecuencia 232,0 MHz como enlace entre su estudio y su planta de transmisión en la ciudad de Oruro del departamento de Oruro, sin contar con la correspondiente autorización por este Ente Regulador. **SEGUNDO.- SANCIONAR a 'PODER TOTAL'**, de acuerdo al resuelve primero de la presente Resolución, con una multa de **UFV21.150,00 (Veintiún mil ciento cincuenta 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda)**, de conformidad a lo establecido en el Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020 (...) **TERCERO.- DECLARAR PROBADOS LOS CARGOS** formulados mediante el punto resolutivo segundo del Auto ATT-DJ-A TL LP 126/2022 de 22 de abril de 2022, en contra de '**PODER TOTAL**', por la comisión de la infracción: 'Modificar indebidamente la ubicación de las plantas de transmisión y/o características técnicas de operación autorizadas por la ATT', tipificada en el inciso d) del artículo 24 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020, al haber operado el 26 de agosto de 2020 y el 14 de octubre de 2020, desde su planta de transmisión ubicada en el Cerro San Felipe de la ciudad de Oruro del departamento de Oruro, dirección distinta a la autorizada en la RAR 904/2018. **CUARTO.- SANCIONAR a 'PODER TOTAL'**, de acuerdo al resuelve tercero de la presente Resolución, con una multa de **UFV5.250,00 (Cinco mil doscientas cincuenta 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda)**, de conformidad a lo establecido en el Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020 (...)"

2. A través de la Nota ATT-DJ-N LP 497/2023 de 20 de junio de 2023, la Entidad Regulatoria comunicó al recurrente, lo siguiente: "Mediante Resolución Sancionatoria **ATT-DJ-RA S-TL LP 191/2022** de 12 de diciembre de 2022 (...) fue sancionado con una multa total de UFV26.400.- (Veintiséis Mil Cuatrocientas 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda) (...) misma que a la fecha se encuentra firme en sede administrativa, es decir se encuentra debidamente ejecutoriada. Por lo que, en estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N°27113, se **CONMINA** al operador **PODER TOTAL**, para que dentro del tercer día hábil después de recibida la presente nota, proceda al pago de la multa impuesta (...) En caso de no hacer efectiva la cancelación de la multa impuesta en el plazo establecido, se iniciará el proceso de ejecución de cobro ante Autoridad Judicial competente (...)"

3. El 28 de junio de 2023, el recurrente presenta Recurso de Revocatoria en contra la NOTA ATT-DJ-N LP 497/2023 de 20 de junio de 2023. Motivo por el cual la ATT resolvió el recurso de revocatoria a través de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 105/2023 de 04 de agosto de 2023, señalando: "**ÚNICO.- DESESTIMAR** el Recurso de Revocatoria interpuesto el 28 de junio de 2023, por SAUL JOSUE AGUILAR TORRICO, REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA PODER TOTAL (**RECURRENTE**), en contra de la Nota ATT-DJ-N LP 497/2023 de 20 de junio de 2023, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 61 y 63 de la Ley N° 2341 e inciso a), Parágrafo II del Artículo 89 del Reglamento aprobado por D.S. 27172."

4. Mediante memorial presentado el 24 de agosto de 2023, el recurrente interpone Recurso Jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 105/2023 de 04 de agosto de 2023, señalando:

"III. OBJETOS DE IMPUGNACION Y DERECHOS VULNERADOS POR ACTOS ADMINISTRATIVOS VICIADOS DE ANULABILIDAD

Siendo necesaria la fundamentación y especificación del objeto de impugnación en el recurso actual, corresponde realizar la fundamentación de los mismos en la siguiente forma:

1) Comprensión Insuficiente del Objeto de Impugnación

Referida exclusivamente a la desestimación por la inferencia del administrador de tratarse simplemente de una revocatoria presentada en contra de la Nota ATT-DJ-N LP 497/2023 de 20 de Junio de 2023 de CONMINATORIA DE PAGO, tal cual refleja su parte dispositiva, la impugnación que se realizó NO ESTA DIRIGIDA A UNA NOTA SIMPLE ya que esa no representa toda la exposición del agravio que se fundó a momento del revocatorio por anulabilidad, puesto que si bien es cierto que dicha nota se trata de un acto administrativo simple y que NO pertenece al proceso administrativo sancionador, es la nota administrativa que recientemente puso en estado de derecho a mi persona por ser la segunda y única comunicación después de la Notificación del 26 de abril de 2022, y siendo que era la única referida a la causa sancionatoria pese a no ser parte integral de dicho proceso, EL OBJETO VERDADERO DE LA IMPUGNACION ADMINISTRATIVA POR ANULABILIDAD SIEMPRE FUE -tal cual se transcribe de mi Recurso Revocatorio- "cualquier ACTO DE COMUNICACIÓN PROCESAL (pudiendo ser la supuesta notificación de fecha 20 de Diciembre de 2022 que se desconoce totalmente) de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 191/2022", pues la revocatoria de la nota de conminatoria sería solo un efecto colateral de la anulación principal pretendida que era la Notificación del 20 de diciembre. (...)

2) Rechazo Presumido por Acto Administrativo Inimpugnable y Excepción a la Regla por indefensión

De acuerdo con la lógica legal del administrador, resulta que el alcance del recurso de revocatoria únicamente aplica a Resoluciones Administrativas de carácter definitivo o Actos administrativos que tengan dicho carácter y por lo mismo, al dirigir EN PARTE mi revocatoria de anulabilidad en contra de la nota de Conminatoria, hábilmente la administración cierra sus criterios en indicar y fundar ampulosamente que dicho acto NO es recurrible y por ende es inimpugnable, cuando en realidad el recurso en el fondo está dirigido en contra del ACTO DE NOTIFICACION CON LA RESOLUCION SANCIONATORIA.

Dicho esto, es menester entender que si bien se trata de un acto administrativo no definitivo, es menester entender que se trata de un ACTO PROCESAL ADMINISTRATIVO FUNDAMENTAL Y DE IMPORTANCIA LEGAL y que dicho acto PERTENECE al proceso como tal y que su finalidad y naturaleza hace e influye en la calidad legal de la resolución sancionatoria al otorgar el plazo de impugnación y encauzar la correcta EJECUTORIA de dicha resolución, puesto que esta posibilidad se aplica por una regla de excepción y la revocatoria de acto administrativo de notificación por ser que ante la existencia de vicios procesales tales como la notificación de resolución sancionatoria, sea objeto de revocatoria por nulidad. Este criterio obedece a la comprensión de la SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0249/2012 Sucre, 29 de mayo 2012, (...) Es bajo este criterio que debe entenderse que siendo el objeto principal la impugnación del acto de comunicación procesal de fecha 20 de Junio del 2023 con la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 191/2022 del 12 de Diciembre de 2022, misma que se hizo indebidamente a través de notificación en secretaria del despacho, pese a tratarse de una de las más fundamentales resoluciones de todo el proceso, y misma que se hizo después de SIETE MESES y no así en los 10 días que ordena la ley, es indudablemente muy posible la interposición de un incidente de nulidad o tal cual prescribe la norma administrativa: UN RECURSO DE REVOCATORIA POR ANULABILIDAD DE PROCEDIMIENTO. (...)

3) Indebido Rechazo a la Anulabilidad Invocada por Falta de Notificación con Resolución Definitiva.

De acuerdo a la resolución ahora impugnada la cual entendería que NO existiría actos viciados por un debido procesamiento, no logra entender que la anulabilidad que se invoca se hace en razón de un Acto Administrativo propiamente dicho, este acto principal nace a la vida jurídica administrativa viciado de nulidad en razón de que este se hace sobre una Resolución Administrativa Sancionadora la cual NUNCA FUE NOTIFICADA DE FORMA APROPIADA HASTA LA FECHA, por lo que a falta de esta primera y principal comunicación procesal con un Acto Administrativo de gran importancia como la Resolución Final de un Proceso Administrativo Sancionador, hace que mi persona y mi empresa se pone en un estado total de indefensión material, toda vez que en ningún momento se notificó con la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 191/2022 la cual como el principal acto jurídico administrativo dentro del proceso sancionador es el que nos pone en estado de derecho, por lo que la Nota ATT-DJ-N LP 497/2023 del 20 de Junio es ANULABLE en toda forma por nacer viciado como tal. (...)

Por lo descrito, los actos anulables identificados y reclamados a través de esta son: 1) la Nota ATT-DJ-N LP 497/2022 del 20 de Junio de 2023 de conminatoria de pago, misma que nace viciada por: 2) la FALTA DE NOTIFICACION con la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 191/2022 del 12 de Diciembre, debiendo ser anulable CUALQUIER TIPO DE NOTIFICACION que presuntamente creyera existente o practicada por la ATT -siendo la supuesta notificación del 20 de Diciembre de 2022- ya que no podemos identificarla porque hasta la fecha JAMAS SE NOS HIZO NINGUNA NOTIFICACION FISICA O ELECTRONIA de la resolución Sancionatoria (...)

4) Obligatoriedad de NOTIFICACION PERSONAL con Resolución Sancionatoria

De acuerdo a la nota conminatoria, la misma refiere a la existencia de una notificación practicada en fecha 20 de diciembre de 2022 y que por dicha comunicación la resolución sancionatoria estaría ejecutoriada. Dicho esto, la notificación que presumen realizada NUNCA fue conocida de forma apropiada por mi persona, peor aún que se trata de una RESOLUCION DEFINITIVA O FINAL de una causa administrativa que al igual que cualquier proceso judicial, administrativo, disciplinario o de cualquier estela, las resoluciones definitivas deben siempre ser notificadas de forma personal. (...)

Lo que implica que la notificación que se presume realizada NUNCA FUE HECHA DE FORMA PERSONAL A MI EMPRESA O MI PERSONA, y que incluso la administración tras la determinación de resolución sancionatoria en fecha 12 de Diciembre de 2022, supuestamente hubiera hecho una notificación en fecha 20 de Diciembre de 2022: OCHO DIAS DESPUES de lo descrito normativamente, lo que demuestra un elemento mas de irregularidad e incumplimiento de la norma procesal.

Ahora, de acuerdo al D. S. No. 27172 en su Art. 13 Inc. B) describe que; Las resoluciones definitivas o actos administrativos equivalentes y los demás actos, mediante cédula en los domicilios especiales constituidos al efecto. A falta de domicilio especial y cuando no hubiere otro domicilio en los registros de la Superintendencia, se notificará en la Secretaría de la Superintendencia, mediante diligencia asentada en el expediente. Lo que claramente refiere que **ESPECIFICAMENTE** ante la inexistencia de determinación de un domicilio en causa O LA INEXISTENCIA DE REGISTRO DE UN DOMICILIO LEGAL EN LOS REGISTROS DE LA SUPERINTENDENCIA (LO QUE ES LA ATT). puede **RECIENTE** aplicarse la notificación en la secretaria del despacho de la ATT. Esto demuestra la indebida notificación realizada optando como último recurso alguna notificación en secretaria de la ATT. YA QUE ESTA ADMINISTRACION **CONOCE PERFECTAMENTE EL DOMICILIO LEGAL DE LA EMPRESA PODER TOTAL. MISMA QUE ESTA REGISTRADA EN LOS SISTEMAS DE REGISTRO DE ATT** y que debieron realizar la citación con una importante resolución en dichas oficinas, aun fuera por aplicación del Art. 14 del referido D.S. 27172; "Las notificaciones a personas que tengan su domicilio fuera del radio urbano donde se encuentra el asiento de la Superintendencia podrán ser practicadas mediante correspondencia postal certificada, con constancia de entrega. El recibo de entrega al destinatario, incorporado al expediente, acreditará de manera suficiente la realización de la diligencia. La notificación se tendrá por practicada en la fecha de entrega de la correspondencia"; lo que curiosamente ocurrió con la notificación con la nota de conminatoria que fue debidamente ejecutada mediante correspondencia postal, lo que también demuestra perfectamente que la superintendencia ahora ATT **CONOCE** perfectamente el domicilio legal de Poder Total. (...)

Por lo mismo, en interpretación de estas normas y las circunstancias de este proceso sancionador que pretende indebidamente sancionarme en un **EVIDENTE ESTADO DE INDEFENSIÓN TOTAL**, NINGUN TIPO DE NOTIFICACIÓN DE CUALQUIER ESTILO, PEOR NOTIFICACIONES EN TABLERO O SECRETARIA PRACTICADAS CON UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA. PUEDEN SER VALIDAS cuando causan gravamen e indefensión, pues en razón de esto, la SCP 0150/2014-S3 indica que: "En todo proceso judicial o administrativo en el que la decisión final pudiera afectar derechos o intereses legítimos de terceras personas, estas deben ser citadas o notificadas, según el caso, a los fines de que pudieran ejercer, en igualdad de condiciones, el derecho a la defensa, ofreciendo las pruebas que consideren pertinentes y contravirtiendo las que se presenten en su contra dentro del proceso de acuerdo con las formas propias de cada Juicio y conforme a la normativa procesal pertinente"; lo que describe la importancia de notificación debida con una resolución o decisión final. (...)

5) Actos Viciados por Dilación Procesal Indebida

Como se fue exponiendo de forma repetida y siendo un conocimiento nuevo del motivo por el cual mi empresa fue perjudicada con un indebido procesamiento, nuevamente reitero que la causa como tal fue maliciosamente **DILATADA Y EXTENSA** para garantizarse así mismo no solo la ejecutoria de sentencia, sino que también de ser posible una alternativa de actualizaciones de multas que no sería extraño que desearan cobrar a costa de nuestro desconocimiento e indefensión de causa por indebida notificación.

La observación que se realiza y que demuestra los vicios de la causa se fundan en la estricta termino de prueba, la autoridad administrativa correspondiente, en el plazo de DIEZ (10) DIAS emitirá resolución que imponga o desestime la sanción administrativa. Contra la resolución de referencia, procederá los recursos administrativos previstos en la presente ley"; dando a entender que este proceso como tal **SE ALEJO TOTALMENTE DE LA DEBIDA APLICACIÓN DE LA NORMA PROCESAL**, lo que perfectamente se ajustaría a una causal de NULIDAD según el Art. 35 Inc. c) de la norma procesal administrativa, pues claramente puede apreciarse que dicha resolución emitida SIETE MESES DESPUES DE LA TERMINACION DEL PERIODO PROBATORIO, ya que hecha la notificación en fecha 26 de Abril de 2022 con la Resolución de Formulación de Cargos y la **TERMINACION DEL PERIODO PROBATORIO** determinado por el Informe Técnico ATT-OFR CB- INF TEC CB 366/2022 del 22 de Septiembre de 2022 emitido por la Dirección de Fiscalización y Control concierne a **INFORME FINAL Y CALCULO DE SANCIONES (...)**, y en relación a la emisión de Informe Legal y la correspondiente elaboración de **RESOLUCION SANCIONATORIA**, ambos EN FECHA 12 de DICIEMBRE de 2022 **HUBIERAN TRANCURRIDO SIETE (7) MESES Y DIECISIETE(17)DIAS** en que la autoridad emisora dispuso la correspondiente sanción: lo que demuestra que esta resolución y el proceso en si esta más que alejada del debido proceso administrativo, pues entiéndase que esta dilación maliciosa genero en mi persona con función e imposibilidad de prever o adivinar cuando se emitiría dicha resolución o que la misma simplemente había sido olvidada, similar a otro proceso que tiene mi persona y que pretende cobrarse después de casi 5 años de abandono procesal. (...)

6) De la Nulidad Invocada v los Principios Procesales de Nulidad de Obrados

Como ya se ha mencionado, primigeniamente se invoca el **ARTÍCULO 36°.- ANULABILIDAD DEL ACTO)** que en su Prgf. I describe: " Serán anulables los actos administrativos que incurran en cualquier Infracción del ordenamiento jurídico distinta de las previstas en el artículo anterior. II. No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados"; lo cual es homologa al Art. 17 Prgf. I, Inc. a), Art. 19 Prgf. I y II del D.S. 27172, toda vez que claramente resultan demostrables no solo la **INFRACCIÓN DE LA NORMATIVA PROCESAL** de notificaciones, sino la generación de **INDEFENSIÓN** que provoco la falta de notificación con la Resolución Sancionatoria y que por supuesto hace NULA a todo acto administrativo ulterior a este error identificado. Por lo mismo y para demostrar la trascendencia de las anulabilidades perseguidas, las mismas están debidamente fundadas bajo estrictos parámetros de orden legal que no solo limiten la idea de sustento de un error procesal, sino que estos errores se constituyan en verdaderas fallas que tengan como resultado un **PERJUICIO**, similar a la idea de un delito, que el mismo existe siempre que se cause un perjuicio o lesión grave a un derecho protegido. Indicado esto, el legislador ha previsto una serie de parámetros y requisitos que deben existir para que la nulidad sea declarada y exista como tal; siendo así y sabiendo de la existencia categórica de nulidades procesales, se denuncia la nulidad de obrados por **DEFECTO ABSOLUTO** toda vez que este acto no puede ser convalidado o reconocido tal cual lo fuere un defecto relativo, pues aquello que se lesiona no solo es el derecho o garantía al debido proceso, sino que la vulneración abarca más que solo un derecho, pues fueron **NO OBSTANTE**, un acto procesal podrá ser invalidado cuando carezca de los requisitos formales Indispensables para la obtención de su fin. El acto será válido, aunque sea irregular, si con él se cumplió con el objeto procesal al que estaba destinado, salvo que se hubiere provocado indefensión.

Por lo mismo y para justificar las anulabilidades que se denuncian, tiene especificidad amplia en cuanto al gran error que representa el Incumplimiento de la NOTIFICACION PERSONAL –siendo una notificación con un Acto Procesal de Importancia- y que constituye el mismo en uno de los requisitos formales más importantes de todo el proceso sancionador. Si bien la norma refiere a la convalidación legal en caso de lograrse fines perseguidos y que finalizado ya el proceso podría presumirse fines alcanzados, este incidente se acoge en LA SALVEDAD dispuesta en la misma norma procesal tras indicar que no podría convalidarse nada si se hubiera con estos actos irregulares PROVOCADO INDEFENSION. (...)

5. Mediante Auto de RJ/AR – 061/2023 de 18 de septiembre de 2023, se radica el Recurso Jerárquico interpuesto por Saul Josue Aguilar Torrico representante legal de la Empresa Poder Total, contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 105/2023 de 31 de agosto de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT.

6. Que en fecha 29 de diciembre de 2023, se emite la Resolución Ministerial N° 294, misma dispone: **“Rechazar el Recurso Jerárquico planteado por Saul Josue Aguilar Torrico representante legal de la empresa Poder Total, contra la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA-RE-TL LP 105/2023 de 31 de agosto de 2023”**.

7. Que en fecha 14 de marzo de 2024, se notifica esta cartera de estado la Resolución Constitucional N° 51/2024, de fecha 26 de marzo de 2024, misma que Resuelve **“a) se deja sin efecto la Resolución Ministerial 294 de 29 de diciembre de 2023, debiendo en consecuencia la Autoridad Demandada, vale decir, el Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda del Estado Plurinacional de Bolivia, Edgar Montaña Rojas, en el plazo de 24 de notificado con la presente resolución, emitir una nueva resolución donde se dé respuesta de manera fundamentada, motivada y congruente a cada uno de los agravios denunciados en el recurso jerárquico planteado por el accionante contra la resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL 105/2023 DE 31 de agosto, pronunciada por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT de acuerdo a los argumentos expuestos en la presente Resolución”**.

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ-N° 114 de fecha 14 de marzo de 2024, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del Recurso Jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el Recurso Jerárquico interpuesto por Saul Josue Aguilar Torrico representante legal de la Empresa Poder Total, contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 105/2023 de 31 de agosto de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 114/2025, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el párrafo II del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado determina que: “El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones”.

2. Que la parte pertinente del Artículo 117 de la citada norma Constitucional dispone que: “Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso (...)”.

3. Que el artículo 232 de la misma norma suprema determina que: “La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados”.

4. Que el artículo 235 de la norma constitucional dispone que son obligaciones de las Servidoras y los Servidores Públicos: “1. Cumplir la Constitución y las leyes. 2. Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública (...)”.

5. Que el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo determina que la actividad

administrativa, se registrará entre otros, por los principios de sometimiento pleno a la Ley, por el cual la Administración Pública registrará sus actos con sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso. Asimismo, establece que la administración pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.

6. El artículo 21 de la citada Ley N° 2341 determina que: I. Los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos se entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados. II. Los términos y plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto y concluyen al final de la última hora del día de su vencimiento.

7. Que el párrafo IV del artículo 66 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, dispone que la autoridad competente para resolver los recursos jerárquicos será la máxima autoridad ejecutiva de la entidad o la establecida conforme a reglamentación especial.

8. Que el artículo 91 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobada mediante Decreto Supremo N° 27172, dispone: *"I. El Superintendente General resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, prorrogables por otros sesenta (60) días en caso de la apertura de un término de prueba. Si el término de prueba es abierto de oficio, el auto de apertura deberá fundamentarse en las razones que lo justifican. II. El Recurso Jerárquico será resuelto de la siguiente manera: a. Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución que previamente no fue impugnada mediante recurso de revocatoria; no cumple con los requisitos formales esenciales exigidos; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia; o b. Aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado; o c. Rechazando el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado."*

9. Que la Sentencia Constitucional Plurinacional 0111/2018-S3 de fecha 10 de abril de 2018, en relación al principio de congruencia establece que: Al respecto la SCP 1302/2015-S2 de 13 de noviembre, estableció que: "Como se dijo anteriormente, **la congruencia de las resoluciones judiciales y administrativas, constituye otro elemento integrador del debido proceso**, al respecto la SC 0358/2010-R de 22 de junio, señaló lo siguiente: la congruencia como principio característico del debido proceso, entendida en el ámbito procesal como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, (...) esa definición general, no es limitativa de la congruencia que debe tener toda resolución ya sea judicial o administrativa y que implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva, pero además esa concordancia debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y razonamientos emitidos por la resolución, esta concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan ese razonamiento que llevó a la determinación que se asume. En base a esos criterios se considera que quien administra justicia debe emitir fallos motivados, congruentes y pertinentes".

10. Conforme a los antecedentes y el marco normativo aplicable, previamente corresponde ingresar a verificar si la desestimación realizada por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, fue realizada conforme a la normativa vigente, por lo que esta Autoridad pasará a realizar el análisis conforme lo dispuesto en la Resolución :

i. Inicialmente es imprescindible señalar que el Auto de Formulación de cargos fue notificado en fecha 26 de abril de 2022, siendo dicha documentación recibida por el señor **Saúl Aguilar Torrico** de relación con el interesado **Repr. Propietario**; El auto de formulación de cargos, en su parte dispositiva cuarta, señala textualmente; **"PODER TOTAL deberá fijar domicilio procesal en el primer escrito o acto que intervenga y constituirlo dentro del radio urbano del Ente Regulador o de la oficina regional que corresponda bajo apercibimiento de tenerse por domicilio la secretaría de la oficina central de la ATT"**. Ahora bien, la oficina central del ente regulador se encuentra en la **ciudad de La Paz**, y la regional a la que corresponde la ciudad de Oruro, es a la regional del **departamento de Cochabamba**, aspecto que es de conocimiento de todos los operadores, en ese sentido debió haber señalado un domicilio en alguna de estas ciudades, conforme la instrucción del Auto de formulación de cargos; sin embargo, de igual



manera y conforme lo manda la normativa, el primer actuado administrativo, fue dado a conocer de manera personal en su domicilio real, no infringiendo ninguna normativa.

ii. El ahora Recurrente no presentó descargos, ni apersonamiento aun cuando la Formulación de Cargos fue de su pleno conocimiento, tal como lo describe textualmente en su punto II de su memorial de Recurso Jerárquico "...sin embargo por cuestiones enteramente internas y de dificultades empresariales, la Empresa Poder Total, NO pudo realizar NINGUN tipo de apersonamiento ni presentación de escritos algunos, por lo que procesalmente dentro de la causa administrativa sancionadora, la empresa

Poder Total NO tiene constituido un domicilio procesal"; si bien la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, contiene el registro domiciliario, es importante aclarar que, en el caso de que el Recurrente se hubiera apersonado y hubiera ratificado el mismo domicilio al que fue notificado el auto de formulación de cargos, de igual forma se habría notificado en secretaría en aplicación del Parágrafo III del Artículo 33 de la Ley 2341, ya que el domicilio no se encuentra en el Radio Urbano de la Oficina Regional (Cochabamba) o la oficina central (La Paz).

iii. En cuanto a la notificación de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 191/2022, la ATT señala que la misma surte efectos en razón a que no existió ningún apersonamiento por parte del ahora recurrente y menos se pretendió de alguna manera desvirtuar los cargos formulados, mismos que en definitiva van en contra del ordenamiento jurídico administrativo, transgrediendo el mismo; sin embargo, de la revisión de antecedentes, se identifica que se procedió al notificación por secretaría amparados en el parágrafo III del Artículo 33 de la Ley 2341 y el Parágrafo I, Artículo 26 del DS. 27172.

iv. Es importante señalar que, evidenciando los argumentos más trascendentes del Recurrente en su Recurso de Revocatoria, el mismo señala que se le habría dejado en indefensión, puesto que el Auto de Formulación de Cargos fue notificado de manera personal y al no existir apersonamiento que señale domicilio por parte del administrado, la Autoridad Reguladora debió actuar en conformidad al Artículo 14 del DS. 27172, misma que señala "*Las notificaciones a personas que tengan su domicilio fuera del radio urbano donde se encuentra el asiento de la Superintendencia podrán ser practicadas mediante correspondencia postal certificada, con constancia de entrega*", a este punto la ATT argumenta que es responsabilidad del Administrado hacer el seguimiento correspondiente a sabiendas de que se había instaurado un proceso administrativo y que por lo tanto, no podría ser usado como un argumento para solicitar alguna nulidad; al respecto es importante señalar que este argumento carece de fundamentación toda vez que se debió haber respondido al recurrente, las razones normativas por las cuales, no se consideró el Artículo 14 del DS. 24113, al momento de efectuar la notificación con la Resolución Sancionatoria.

v. La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, debe tomar en cuenta que las notificaciones si bien no son un acto impugnabile, las mismas tienen un objetivo importante y específico, que se constituye en asegurar el conocimiento de todos los actuados administrativos y más aún cuando se trata de una Resolución de carácter definitivo como lo es la Resolución Sancionatoria, teniendo en cuenta que estos actos surten efecto con una legal notificación independientemente de los modos empleados para su remisión; en ese sentido, una vez que la parte administrada tenga conocimiento pleno, la administración pública debe acreditar estos efectos en todos sus actuados, para así no dejar al administrado en indefensión precautelando el debido proceso y la seguridad jurídica; además debe considerar las notificaciones electrónicas, no limitándose de emplear los distintos medios telemáticos, todo esto con el fin de asegurar la comunicación y el pleno conocimiento de dichos actuados a la contraparte.

13. Que en vista a lo señalado precedentemente, la ATT deberá efectuar una nueva diligencia de notificación con la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 191/2022 de fecha 12 de diciembre de 2022, **no correspondiendo emitir mayor pronunciamiento sobre otros argumentos de fondo**, ya que no es pertinente adelantar el criterio sobre aspectos que supuestamente podrían ser revisados en un posterior recurso jerárquico.

11. En consideración a todo lo señalado, en el marco del inciso u) del artículo 63 del Decreto Supremo N° 4857 y el artículo 91, parágrafo II, inciso b) del Reglamento aprobado por el Decreto

Supremo N° 27172, corresponde aceptar el recurso jerárquico planteado por Saul Josue Aguilar Torrico representante legal de la Empresa Poder Total, contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 105/2023 de 31 de agosto de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT, revocando totalmente el acto impugnado.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

UNICO.- ACEPTAR el Recurso Jerárquico planteado por Saul Josue Aguilar Torrico representante legal de la Empresa Poder Total, contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 105/2023 de 31 de agosto de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT, revocando en todas sus partes el acto impugnado, hasta la **notificación** con la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 191/2022.

Comuníquese, regístrese y archívese


Ing. Edgar Montaño Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

